**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.** DIPUTADOS: LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO, KATHIA MARÍA BOLIO PINELO, KARLA REYNA FRANCO BLANCO, LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO, SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ, VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA, MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ. - - - - - - - - - - - - - - - - -

**H. CONGRESO DEL ESTADO:**

En sesión de diputación permanente de esta Soberanía de fecha 19 de julio de 2021, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su estudio, análisis y, en su caso, dictamen, sendos oficios por los que se da a conocer la conclusión del cargo del ciudadano Luis Jorge Parra Arceo como Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dirigido a la presidencia de la mesa directiva del H. Congreso, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado ciudadano Ricardo de Jesús Ávila Heredia, por lo que se solicita a la Soberanía que se inicie el procedimiento respectivo.

Las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis del oficio antes mencionado, tomamos en consideración los siguientes,

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO.** En fecha17 de mayo de 2010, se publicaron en el Diario Oficial del Gobierno del Estado reformas a la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de seguridad pública y de justicia, destacándose la creación del Consejo de la Judicatura como un órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que le compete conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, en cuanto no se encuentren reservados de manera exclusiva a la jurisdicción expresa del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que dispongan la constitución estatal y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Asimismo, se estableció que el citado Consejo de la Judicatura se integraría por cinco miembros, de los cuales un consejero será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos consejeros serán nombrados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, de entre los miembros de la carrera judicial; un consejero será designado por la mayoría de los diputados del Congreso del Estado presentes en la sesión en que se aborde el asunto y un consejero será designado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**SEGUNDO.** En esa misma reforma, se estableció que los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura durarán en su cargo 4 años, excepto el presidente, quienes de manera escalonada serán sustituidos, pudiendo ser ratificados hasta por dos período más.

**TERCERO.** En fecha 11 de julio de 2013, se designó al ciudadano Licenciado en DerechoLuis Jorge Parra Arceo, para ocupar el cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial Estado de Yucatán, por el período de 4 años, mismo que inicio sus funciones a partir del 1 de agosto del año 2013, previo compromiso constitucional y el cual concluyó el 31 de julio del año 2017.

En sesión ordinaria de pleno de fecha 22 de julio de 2014, fue ratificado al ciudadano Luis Jorge Parra Arceo, en el cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, por un período de cuatro años, mismo que inicio sus funciones a partir del 1 de agosto del año 2017 y concluirá el 31 de julio del año 2021.

**CUARTO.** En fecha 30 de julio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este H. Congreso del Estado de Yucatán, un oficio dirigido a la presidencia de la mesa directiva de este H. Congreso, suscrito por el Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado ciudadano Luis Jorge Parra Arceo, mediante el cual manifiesta su interés por continuar en el cargo público por un período más, adjunto a dicho oficio presentó su currículum; así como los respectivos informes de las actividades efectuadas durante el período de su encargo.

**QUINTO.** El 19 de julio del año en curso, fue notificado el Consejero de la Judicatura Luis Jorge Parra Arceo, a efecto de que comparezca ante esta comisión para que manifieste los motivos por los cuales considera que debe de ser ratificado en el cargo, por tal razón el 20 de julio de este mismo año, se apersonó para expresar lo que a su derecho convino; garantizando con este acto su derecho de audiencia; así como también fue sujeto a diversos cuestionamientos por parte de las diputadas y diputados a los que dio indiscutible respuesta.

**SEXTO.** Como se ha mencionado anteriormente, en sesión de diputación permanente de este H. Congreso celebrada en fecha 19 de julio de 2021, fue turnado a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, el mencionado oficio suscrito por el Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado ciudadano Luis Jorge Parra Arceo.

Consecuentemente, el presidente de la Comisión Permanente, sometió a discusión y a votación la solicitud de ratificación en análisis.

Con base en los antecedentes mencionados, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, realizamos las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA.** La Constitución Política del Estado de Yucatán, en el párrafo segundo de su artículo 72, se establece la facultad y atribución del Congreso del Estado de poder designar a un Consejero de la Judicatura.

Es preciso señalar que, en la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en su artículo 43 fracción III, dispone que la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública es competente para conocer y dictaminar sobre los temas relacionados a la procuración e impartición de justicia y a la seguridad pública, por lo que nos encontrarnos con un asunto relacionado con el Poder Judicial, toda vez que se trata sobre la ratificación o no del Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán ciudadano Luis Jorge Parra Arceo, por lo tanto, esta comisión permanente es la competente para conocer al respecto.

**SEGUNDA.** Ha quedado de manifiesto que el Consejero de la Judicatura, manifestó expresamente su deseo de ser ratificado y solicitó participar en el respectivo procedimiento ante esta comisión permanente.

Asimismo, presentó un informe de las actividades realizadas durante su encargo, el cual engloba todas y cada una de sus funciones en el Poder Judicial, en esa misma tesitura, nos reunimos los integrantes de esta comisión permanente a efecto de celebrar la sesión de trabajo, la cual tuvo contemplado entre sus puntos la ratificación o no del consejero de la judicatura, para constatar de manera objetiva su perfil, su preparación y sus aptitudes en su desempeño.

**TERCERA.** Los integrantes de esta comisión permanente, estamos conscientes de que la legalidad exigida por el paradigma del Estado de Derecho, se caracteriza, en términos generales, *como una legalidad no sólo condicionante de la legitimidad, sino condicionada, ella misma, por vínculos constitucionales de tipo sustancial* -como los que se encuentran comprendidos dentro del garantismo jurídico-liberal, que concentra los tradicionales derechos individuales de libertad de los individuos-, *y legitimada a su vez, solamente en la medida de su conformidad con los mismos, ya que ni siquiera el legislador es omnipotente dentro del Estado de Derecho*,[[1]](#footnote-1) debido a que el cambio de paradigma del derecho que se ha producido con el paso del derecho premoderno al moderno es precisamente el de la afirmación del principio de legalidad como fuente de legitimación de todos los poderes mediante su subordinación a la ley, *lo que se ha perfeccionado con las constituciones rígidas, que han sometido también al legislador a la ley constitucional, por lo que es conveniente afirmar que en las actuales democracias constitucionales no existen poderes soberanos o absolutos, estando como consecuencia lógica de esto todos los poderes sujetos a la ley, pero no sólo en cuanto a la forma de sus decisiones con que se ejercen sino también en cuanto al contenido de aquello que puede o debe ser decidido.*[[2]](#footnote-2)

En ese mismo tenor, conviene hacer referencia a lo sostenido por Riccardo Guastini, en el sentido que este menciona el proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico[[3]](#footnote-3) y que éste supone otorgar de sentido normativo a las disposiciones contenidas en la constitución, es decir, para que un determinado precepto constitucional pueda ser aplicado de forma adecuada se requiere, en muchas ocasiones, de la acorde interpretación y concretización por obra del legislador al texto constitucional.

De igual forma, dicho proceso establece la sobre-interpretación de la constitución, la cual se produce cuando los intérpretes constitucionales, no se limitan a realizar una interpretación literal de la constitución, sino que adoptan una interpretación extensiva, cuando sea posible el argumento a simili, esto quiere decir, cuando la constitución es sobre-interpretada no quedan espacios vacíos de derecho constitucional, por lo tanto, toda actividad legislativa está pre-regulada por una u otra norma constitucional, por lo tanto, no existe ley que pueda escapar al control de la legitimidad constitucional.

Por ello,en lo que se refiere a la ratificación o no ratificación del Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es necesario señalar que en nuestro derecho interno, no se establece de manera precisa un mecanismo para su realización; sin embargo, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, consideramos que si bien es cierto, este acto constituye una facultad autónoma de la legislatura, también es bien sabido que en aras de la legalidad de dicho procedimiento, el poder legislativo debe tomar en cuenta en todo momento, como en efecto se hizo, que esta facultad debía ser ejercida, cuidando que durante su ejecución no se transgredan derechos de terceros y una posible violación de principios fundamentales.

Por tal motivo, para cumplir con lo anterior y de conformidad en lo establecido en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado, se tienen que garantizar los derechos que establecen nuestra constitución federal y local.

**CUARTA.** Respecto a la facultad otorgada al órgano colegiado legislativo de determinar la ratificación o no ratificación del Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, esta comisión permanente contempló lo dispuesto en el artículo 72 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, cuando expresamente señala: *"podrán ser ratificados hasta por dos períodos más de cuatro años"* dimensionando el alcance conceptual de tal expectativa de derecho.

En tal virtud, observamos que la norma local citada, considera la posibilidad de ratificación o no ratificación del consejero de la judicatura como una expectativa de derecho que se colma en el momento en que el consejero, quien está por concluir el período para el que fue electo, es sometido a la consideración del órgano legislativo, para que éste decida, con base a su facultad soberana, pero debidamente fundada y motivadamente conforme a derecho, si lo ratifica o nombra a un nuevo consejero de la judicatura.

En tal sentido, no podemos soslayar las disposiciones transitorias del Decreto número 296 publicado el 17 de mayo de 2010, por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de seguridad pública y justicia, dando atención principal a lo dispuesto en el artículo transitorio décimo cuarto, el cual señala lo siguiente:

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.-** A partir de la publicación de este Decreto, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, deberán designar a los Consejeros de la Judicatura que les corresponda, en un plazo no mayor al 30 de junio del año 2010, mismos que iniciarán sus funciones el 1 de agosto del 2010.

Para tal efecto y con objeto de cumplir con lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 72 de este Decreto, el Poder Legislativo nombrará al Consejero que le corresponde por un período de 3 años; el Poder Ejecutivo, por 2 años; el Poder Judicial, por 4 años a cada Consejero que le corresponde. Estos funcionarios podrán ser ratificados en términos del artículo 72 de este Decreto.

Del concerniente artículo transitorio, se puede inferir que éste tuvo por objeto que la designación de los integrantes del Consejo de la Judicatura pueda ser realizada por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de forma alternada, para que éstos se vayan transmitiendo entre los consejeros entrantes y salientes, los conocimientos y experiencia en el desempeño del cargo, contribuyendo de esta forma, al fortalecimiento del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán y a la innovación de ideas para la conducción de este órgano perteneciente al poder judicial, con autonomía técnica y de gestión.

En este contexto, esta comisión permanente considera que en el caso a estudio es aplicable, por analogía de razón, el siguiente criterio jurisprudencial:[[4]](#footnote-4)

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión **"podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados.** Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados.

Ante estas circunstancias, el Congreso del Estado, puede determinar libremente los procedimientos para la integración del órgano en cuestión, el cual, como garantía mínima debe otorgar la posibilidad de ratificación (116 fracción III de la Constitución Federal), sin que ello implique que el consejero que concluye su período constitucional para el que fue designado y pretende ser ratificado para un período más, necesariamente deba serlo ya que esto constituye una mera expectativa de derecho. Pues como ya se ha precisado, la reelección o ratificación de funcionarios judiciales se debe entender, en su expresión más garantista, como aquella posibilidad que se otorga a los que concluyen, para volver a participar en el proceso de integración del órgano, en los términos y las condiciones que la propia legislatura establezca.

Bajo tal lógica, se arriba a la convicción de que resulta conveniente la existencia de un dictamen entendido como un documento individual o específico en el que se pronuncie sobre la decisión de ratificar o no a al funcionario concluyente, como facultad y potestad exclusiva del H. Congreso del Estado de Yucatán.

**QUINTA.** En lo que respecta al procedimiento de ratificación del Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se observa que no se encuentra previsto en nuestras leyes locales ningún procedimiento especial para ello; por lo que esta comisión permanente que dictamina, para subsanar dicho vacío legal y respetar los derechos del funcionario actual, se valoró y consideró aplicar un mecanismo de evaluación para la ratificación o no ratificación del Consejero de la Judicatura, teniendo por fundamento lo dispuesto por el *artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece que las entidades federativas se encuentran en libertad legislativa para regular aquellas situaciones que no están reservadas a la federación, siempre que con ello no se vulnere o se restrinja derechos y obligaciones establecidas en la Ley Fundamental, poniendo de manifiesto la facultad residual que tienen las entidades federativas en la materia.*

Por tal motivo, en la configuración de nuestro sistema federal, es posible aseverar que los congresos estatales tienen plena libertad para establecer los requisitos y características de operación en materia de ratificación o no de sus funcionarios locales cuando así lo estipule la ley, sin contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, el congreso local, cuenta con plena soberanía para establecer las características para la integración y renovación que, en su concepto, garanticen de la mejor manera la ocupación de un cargo público responsable dentro de un órgano judicial local. En este orden de ideas, se considera que no existe obligación expresa para el Poder Legislativo de Yucatán, de seguir procedimientos específicos sobre cómo llevar a cabo la ratificación o no ratificación del referido funcionario público que nos ocupa, sino que, únicamente es exigible que se garanticen los principios mínimos que establece la carta magna.

Ante tales circunstancias, el Congreso del Estado, puede determinar libremente sobre el procedimiento de ratificación o no del representante por parte del Congreso del Estado para que integre el Consejo de la Judicatura, el cual debe otorgar la posibilidad de ratificación sin que ello implique que el consejero que concluye su período y pretende ser ratificado, necesariamente deba de serlo ya que esto constituye una mera expectativa de derecho.

Pues como ya se ha precisado anteriormente, el acto de ratificación, se debe entender, en su expresión más garantista, como aquella posibilidad que se otorga, en este caso al Consejero de la Judicatura concluyente, para volver a participar en el proceso de integración del órgano dependiente del Poder Judicial del Estado, en los términos y las condiciones que la propia legislatura establezca bajo reglas claras, preestablecidas y con las formalidades que la ley exija para tal efecto.

Por lo anterior, resulta evidente que la posibilidad de ratificación se garantiza en el momento de que al Consejero de la Judicatura que termina su período para el cual fue electo, se le coloque en condiciones de ocupar nuevamente el cargo para el período inmediato siguiente al que concluye, siempre que sea voluntad de éste, someterse a dicho procedimiento, como ha sucedido en la especie.

Esto es así, en virtud de que para que se determine qué funcionario ocupará el cargo, se advierte un tratamiento preferencial al Consejero de la Judicatura que concluye su cargo, porque éste no tiene que satisfacer los requisitos que establece el artículo 72 de la Constitución Política del Estado, toda vez que ya fueron acreditados en su oportunidad.

Hecho lo anterior, se presenta este dictamen que evalúa objetivamente la ratificación o no ratificación del Consejero de la Judicatura ciudadano Luis Jorge Parra Arceo, proponiendo en tal caso el proyecto de resolución, que seguidamente quedará al arbitrio del H. Congreso del Estado reunido en Pleno, para determinar si se ratifica o no al referido funcionario que se sometió al procedimiento de ratificación.

Aunado a lo ya vertido, cabe subrayar que el fin de integrar al Consejo de la Judicatura permitiendo el escalonamiento de sus integrantes con la combinación de funcionarios de mayor experiencia con otros de reciente incorporación; estas formas de alternancia en la composición, al tener como fuente una decisión proporcional y razonable, no infringen ningún tipo de derechos, pues tales medidas buscan la pluralidad de pensamientos y criterios jurídicos y el escalonamiento entre los consejeros, que precisamente fue la intención del legislador al crear en la norma reguladora vigente, esta forma de integración, permitiendo así a la legislatura estatal decidir libremente la no ratificación del Consejero de la Judicatura en cuestión.

**SEXTA.** Ahora bien, continuando con el procedimiento a seguir para la ratificación o no del Consejero de la Judicatura ciudadano Luis Jorge Parra Arceo, cuyo cargo concluye el 31 de julio de 2021, en el transcurso del procedimiento se dieron de manera objetiva las acciones siguientes:

**1)** El Consejero de la Judicatura mediante oficio manifestó su deseo de ser ratificado en el cargo por un período más;

**2)** Compareció el Consejero de la Judicatura ante las diputadas y diputados integrantes de esta comisión permanente, a efecto de ejercer su derecho de audiencia y manifestar su interés jurídico respecto a su posible ratificación en el cargo y las razones de su dicho, y

**3)** El Consejero de la Judicatura presentó un informe de las actividades realizadas durante su encargo, el cual fue debidamente analizado con base a sus atribuciones y obligaciones señaladas en la ley correspondiente, a fin de estudiar, analizar y evaluar el desempeño de dicho servidor público en el cargo.

Lo anterior, con el fin de que las diputadas y diputados cuenten con elementos objetivos de juicio para determinar la procedencia o no de su respectiva ratificación.De esta manera, quedó plenamente establecido el cumplimiento de la obligación de esta comisión permanente que dictamina, de explicitar el procedimiento para la evaluación del Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán que concluye sus funciones.

**SÉPTIMA.** En la especie se está justipreciando en este dictamen, la ratificación o la no ratificación del nombramiento del Consejero de la Judicatura ciudadano Luis Jorge Parra Arceo, que de manera inicial, cumplió los requisitos legales respectivos, por lo que se estima que resulta ocioso entrar a su estudio y revaloración, ya que por lógica jurídica se tienen por satisfechos, siendo importante destacar que ello no se traduce en un elemento que obligue o restrinja la facultad soberana y autónoma con que cuentan los integrantes de la legislatura del Estado, para decidir y pronunciarse respecto a la ratificación del cargo, que en su oportunidad se otorgó, ya que es atribución de los integrantes de la legislatura del Estado de Yucatán designar y elegir, en su caso, en pleno ejercicio de la facultad soberana que nos asiste fundando y motivando conforme a derecho las razones que llevarán a la conclusión de este órgano colegiado a realizar la propuesta para proponer la ratificación o no ratificación al Pleno del Congreso, respecto del consejero en evaluación.

**OCTAVA.** Hemos asentado en un antecedente, que el Consejero de la Judicatura en evaluación, manifestó su deseo de ser ratificado y solicitó participar en el respectivo procedimiento de evaluación, dando cumplimiento para tal efecto.

Asimismo, presentó un informe de las actividades realizadas durante su encargo, dicho informe es un documento vasto, el cual fue analizado por los integrantes de esta comisión permanente.

Por otra parte, y de conformidad con diversos precedentes del Poder Judicial de la Federación, que ha establecido: que la reelección de funcionarios no es un derecho absoluto, sino que debe estar sujeto a las calidades que la normativa requiera; de esta forma el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Yucatán dispone lo siguiente:

**Artículo 72.-** El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que dispongan esta Constitución y la ley.

El Consejo de la Judicatura se integrará por **cinco** miembros de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior, quien también lo será del Consejo y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior, de entre los miembros de la carrera judicial; **un Consejero designado por la mayoría de los Diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y**, un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo.

**…**

**I a la VII.- …**

**…**

**…**

**…**

Salvo el Presidente, los Consejeros **durarán cuatro años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser ratificados hasta por dos períodos más de cuatro años.**

**Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante el desempeño de su encargo, sólo podrán ser removidos previo juicio de responsabilidad.**

**{…}**

Lo anterior, es congruente con las atribuciones del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, debido a que está en plena libertad para elegir a un ciudadano que tenga capacidad para el cargo, conocimientos y experiencia en la materia para el adecuado desarrollo de las funciones que exige la diligencia del mismo, en beneficio de la sociedad yucateca, esta atribución constitucional no puede estar coartada por una mera expectativa de derecho.

Del artículo trasunto, válidamente se evidencia que los consejeros durarán cuatro años en su cargo, que serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser ratificados hasta por dos periodos más de cuatro años, lo que en consecuencia jurídica significa que la ratificación es potestativo de quien los nombró, pudiendo o no, libremente ratificarlos o no, al concluir el período para el cual fueron nombrados.

En el mismo contexto jurídico el artículo 72 de la Constitución del Estado de Yucatán, se establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que dispongan esta constitución y la ley, por lo cual es un órgano administrativo y de ninguna manera puede ser considerado jurisdiccional.

Asimismo, el citado numeral establece que el Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros de los cuales, uno será la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior, quien también lo será del consejo y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior, de entre los miembros de la carrera judicial; un consejero designado por la mayoría de los diputados del Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo. No podrá haber más de tres miembros del mismo género.

Asimismo, a diferencia de los magistrados del poder judicial, los consejeros de la judicatura no gozan de estabilidad del cargo, ya que dicha garantía solo aplica para los juzgadores, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el cual a la letra señala:

**Artículo 10.-** Los juzgadores no podrán ser destituidos del cargo ni privados de su sueldo, salvo por las causales señaladas en la ley, y conforme al procedimiento señalado para tal efecto.

Acotado lo anterior, se insiste en este aspecto, respecto a que los consejeros de la judicatura la única garantía que tienen es que durante su encargo, sólo pueden ser removidos previo juicio de responsabilidad, sin embargo, esto no obliga ni vincula de ninguna forma a quien los designó a que los ratifiquen.

Para entender mejor lo anterior y para no generar confusiones con la garantía de estabilidad en el cargo de la cual gozan los juzgadores, la garantía a que hace referencia el artículo 72 constitucional local con relación a los consejeros de la Judicatura, se refiere a que estos al ser trabajadores de confianza de conformidad con el artículo 5, fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, a diferencia de los demás servidores públicos de confianza, no le es aplicable el artículo 44 de la citada ley burocrática, que señala que podrán ser removidos sin expresión de causa ni responsabilidad alguna por los jefes de las entidades a las que presten sus servicios, sin embargo, esta garantía no aplica a la ratificación, la cual es facultad exclusiva de cada órgano que lo nombró con total libertad, decidir si lo ratifican o no.

Asentado lo anterior, no podemos pasar por inadvertido, el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este congreso estatal, suscrito por la licenciada Nery Gabriela Encalada Balam, en su carácter de Secretaria Tesorera de la Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores Profesionistas, Administrativos y Manuales del Poder Judicial de Yucatán, por medio del cual deja por sentado, que existen precedentes justificables para la no ratificación del consejero que nos ocupa, como se demostrará enseguida.

En dicho escrito señala que, resulta de medular relevancia recordar que en julio de 2013, los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública de la LX Legislatura, votaron contra la ratificación de Jorge Rodríguez del Moral como Consejero de la Judicatura de Yucatán nombrado por el Congreso Local, en tal virtud se ordenó a la Secretaria General del Poder Legislativo la redacción del proyecto de dictamen por el que se establece la no ratificación del Consejero mencionado. Dicho proyecto de dictamen fue sometido a la consideración del Pleno y fue aprobado, por lo cual no se le ratificó. En consecuencia, se nombró al actual consejero Luis Jorge Parra Arceo, quien lleva en el cargo dos periodos de cuatro años cada uno, es decir 8 años en funciones.

De igual forma, menciona otro caso de no ratificación de Consejero de la Judicatura, es lo que ocurrió en el 2020 con el Consejero de la Judicatura nombrado por el Poder Ejecutivo, quien decidió no ratificar a la abogada Melba Méndez Fernández y en su lugar nombró a la licenciada Graciela Torres Garma.

En ese sentido, dicho sindicato destaca que no soslaya los precedentes sobre la no ratificación de consejeros de la judicatura, y además pone a disposición y para conocimiento los resultados de una encuesta que se practicó por parte de dicho sindicato entre los trabajadores del Poder Judicial y quienes conocen de primera mano el trabajo del consejero Luis Jorge Parra Arceo; encuesta en la que se puede apreciar que calificaron el trabajo de este como pésimo en su función; dicha encuesta fue anexada al escrito que se presentó. Solicitando de esta manera que se tomen a consideración los argumentos expresados, en los cuales el sindicato considera que el consejero no cumplió con las funciones establecidas en la ley; en mérito de ello no debe ser ratificado.

De la encuesta resalta la pregunta realizada a los trabajadores la siguiente: Desde tu punto de vista, ¿Qué es lo más importante que realizó durante estos últimos 4 años como consejero de la judicatura? A la que 240 trabajadores respondieron que no hizo nada, algunos opinaron que sólo se dedicó a crear puestos mal pagados como los asistentes que ganan un salario mínimo diario, otros mencionaron que lo desconocen pues nunca informó sobre su trabajo, coincidiendo casi todos que no realizaba visitas personales a los juzgados, por lo tanto desconocen que labor realizaba.

**NOVENA.** En esa misma tesitura, el martes 20 de julio del año 2021, nos reunimos los integrantes de esta comisión permanente a efecto de celebrar la sesión de trabajo, la cual tuvo contemplado entre sus puntos del orden de día, *la comparecencia del Consejero de la Judicatura, cuyo cargo concluye el 31 de julio de 2021*, lo anterior con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia, en la cual se pudo interactuar con éste, para constatar de una manera objetiva y directa su perfil, preparación y aptitudes, a efecto de poder determinar si sus condiciones son las óptimas para seguir desempeñando el cargo.

De la intervención del Consejero de la Judicatura en la comparecencia, así como de las preguntas realizadas al mismo es posible advertir que nos conlleva a considerar que no demostró la excelencia y diligencia que exige el cargo. Esto es así, por que la garantía a favor de su ratificación se traduce en un derecho que opera a favor de la sociedad y ciudadanos yucatecos, pues éstos tienen derecho a contar con un consejero capaz e idóneo que cumplan con la excelencia y diligencia que exige el cargo.

**DÉCIMA.** Asimismo, de acuerdo con el informe de actividades presentado por el Consejero de la Judicatura ciudadano Luis Jorge Parra Arceo, esta comisión pudo percatarse que las diversas decisiones a cargo del consejo, del cual forma parte, en todo momento fueron hechas de forma colegiada y no sobresalió de manera personal en un cambio sustancial respecto del fortalecimiento del Poder Judicial.

De igual forma, de los elementos aportados por el Consejero de la Judicatura en su comparecencia, tampoco se desprende con exactitud aportaciones o propuestas concretas en el fortalecimiento de la institución o el mejoramiento de los procesos que permitiesen evaluar su desempeño en ese aspecto, lo cual, a criterio de este órgano, era fundamental para su evaluación.

Por lo anteriormente expuesto y con los elementos técnicos con los que cuenta esta comisión permanente, resulta viable recomendar la no ratificación del Consejero de la Judicatura ciudadano Luis Jorge Parra Arceo, ello en virtud de que consideramos que la salida del funcionario no representa riesgo alguno para la impartición de justicia en el Estado, ni se afecta la estabilidad del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, debido a que dicho órgano cuenta con una estructura organizacional profesionalizada que asegura el desempeño adecuado y permanente del sistema de justicia del Estado.

Por lo tanto, con base a las atribuciones legales de esta comisión permanente, se pronuncia para que se designe a un nuevo integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán correspondiente al Poder Legislativo del Estado, en aras de fortalecer el sistema de impartición de justicia de nuestro Estado, debido a que consideramos que debe otorgarse la oportunidad a dicho Consejo de la Judicatura de integrarse con ciudadanos que aporten nuevas ideas y experiencias laborales y profesionales, para mejorar la conducción de dicho órgano.

**DECIMAPRIMERA.** Consecuentemente, quedó demostrado que esta Comisión Permanente inició el procedimiento de ratificación o no ratificación al emitir el dictamen de acuerdo que contiene los lineamientos a seguir para el procedimiento relativo; por lo que de acuerdo con el referido procedimiento, primero, presentó su solicitud de acogerse al procedimiento de ratificación o no ratificación instaurado por el Honorable Congreso del Estado de Yucatán; segundo, presentó un informe de sus labores realizadas en los 3 años de ejercicio del cargo; y tercero, para efecto de garantizarle su derecho de audiencia, compareció ante esta Comisión Permanente alegando lo que a su derecho convino.

Precisado lo anterior, resulta importante señalar que en el marco del federalismo es posible sostener que el legislador local cuenta con plena libertad para establecer los requisitos y características de operación del órgano encargado de conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado. En ese sentido, también cuenta con plena soberanía para establecer las características para la integración y renovación del Consejo de la Judicatura que, en su concepto, garanticen de la mejor manera su funcionamiento.

Por tal motivo, consideramos que en el ejercicio de las facultades soberanas del Estado de Yucatán, previo al presente dictamen, y atendiendo a los méritos del Consejero de la Judicatura Jorge Arturo Rodríguez del Moralque pretende la ratificación, quedará a la votación del Pleno del Honorable Congreso del Estado, determinar si ratifica o no al funcionario que se sometió al procedimiento respectivo o si se elige a uno diferente.

Por consiguiente, con la finalidad de evitar que las autoridades se conviertan en concentradores de influencias internas cuyo funcionamiento quede subordinado a intereses distintos de los previstos en la Constitución Federal y las leyes en la materia, derivado de su permanencia por más de un período en tal encomienda, adicionalmente podemos manifestar que el constituyente permanente determinó que el desempeño de dichos cargos sea estrictamente de carácter temporal, lo cual se sigue observando, a pesar de que exista la posibilidad de ser ratificados.

Lo anterior, cobra relevancia con el criterio sustentado por analogía e identidad jurídica sustancial en las siguientes tesis[[5]](#footnote-5):

**CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL EMITE ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**La referida causal de improcedencia se actualiza cuando la Constitución Política de alguna entidad federativa (o la General de la República, en su caso), confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios. Ahora bien, si se tiene en cuenta que la atribución conferida por los artículos 35, fracción IX, y 64, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al Congreso de la entidad para elegir a los Consejeros de la Judicatura local, reviste características que permiten clasificarla como soberana -aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo- en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno. No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que los artículos 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas de ese Estado establezcan diversos requisitos a cumplir por la Legislatura Local para la elección correspondiente, como que se alcance una votación de las dos terceras partes de los diputados presentes y la consulta ciudadana, pues ello no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, dado que no condiciona su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, pues no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados. Por tanto, cuando se reclame la decisión final o cualquier acto emitido en el procedimiento de elección de los indicados Consejeros, el juicio de garantías será improcedente con fundamento en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo.**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN O RATIFICACIÓN DE SU PRESIDENTE, EL SENADO DE LA REPÚBLICA EMITE ACTOS SOBERANOS, A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**La causa de improcedencia que prevé el precepto citado tiene lugar cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (o la estatal relativa, en su caso) confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios. Ahora bien, la atribución que el artículo 102, apartado B, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Federal confiere a la Cámara de Senadores (y en sus recesos a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión) para elegir mediante votación calificada al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reviste características que permiten clasificarla como soberana -aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo- en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno; lo que se corrobora con la exposición de motivos y los demás documentos integrantes del proceso legislativo que originaron el decreto que reformó el precepto constitucional mencionado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999, pues de ellos se advierte que al sentar las bases de la actual Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tuvo la clara intención de crear un auténtico defensor de los derechos relativos, concebido como organismo público autónomo, con independencia técnica y financiera, cuyo titular fuera designado por la Cámara de Senadores, sin obedecer a proposiciones de otra índole que pudieran afectar su autonomía de gestión. Además, la circunstancia de que los artículos tercero transitorio del decreto referido y 10 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establezcan que la comisión correspondiente del Senado debe realizar una auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad y entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, así como que con base en su resultado dicho órgano podrá proponer al Senado la ratificación del titular para un segundo periodo o una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, dado que no condiciona su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, pues no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados; es más, este sistema tiende a optimizar el funcionamiento de la Cámara de Senadores, para que sus miembros puedan votar por alguna de las opciones que, en número reducido, se sometan a su decisión, de manera que alguna de ellas, en su caso, alcance la votación calificada requerida para su aprobación. En consecuencia, cuando se reclame la decisión final o cualquier acto emitido en el procedimiento de elección o ratificación del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el juicio de garantías será improcedente con fundamento en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

En tal virtud, esta Comisión Permanente propone la no ratificación del Consejero de la Judicatura ciudadano Luis Jorge Parra Arceo, misma que deberá ser analizada, discutida y sometida a votación, por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de Yucatán bajo sus atribuciones constitucionales de soberanía de manera fundada y motivada, solicitando que éste se pronuncie sobre el sentido de lo resuelto en el proyecto de Decreto de este Dictamen, con las valoraciones que hemos vertido en las consideraciones del mismo.

Por tal razón y de conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán y el Artículo Transitorio Décimo Cuarto del Decreto número 296, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 17 de mayo de 2010, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, sometemos a consideración de esa Honorable Soberanía, el siguiente proyecto de:

**Acuerdo**

**Artículo primero.** El H. Congreso del Estado de Yucatán, no ratifica al ciudadano Luis Jorge Parra Arceo, en el cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, mismo que concluyó el 31 de julio de 2021.

**Artículo segundo.** Se emite convocatoria, en los términos siguientes:

##### LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y DE SEGURIDAD PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y LOS ARTÌCULOS 10 BIS Y 10 QUÀTER FRACCIÒN I DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN,

**CONVOCA:**

A las instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, para que presenten propuesta de candidatos para la elección de un Consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial; sujetándose el proceso de elección a las siguientes

# BASES:

**PRIMERA. CARGO VACANTE:** el cargo vacante es un Consejero integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

La persona electa como Consejero integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial durará en su cargo 4 años y podrán ser ratificados hasta por dos períodos más de 4 años.

El periodo mencionado iniciará a partir del día en que rinda la protesta de ley ante el Congreso del Estado.

**SEGUNDA. REQUISITOS:** Las propuestas de candidatos deberán cumplir los siguientes requisitos:

**I.-** Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y tener, además, la calidad de ciudadano yucateco;

**II.-** Estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

**III.-** Poseer al día de la designación título profesional de licenciado en administración pública, en finanzas públicas, en economía, en derecho, contador público o alguna carrera afín a tales materias, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello con antigüedad mínima de diez años;

**IV.-** Cumplir con lo dispuesto en la fracción IV del Artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**V.-** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación y menos de sesenta y cinco;

**VI.-** Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación, y

**VII.-** No haber sido titular del Poder Ejecutivo del Estado, de alguna de las dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado de Yucatán, de un organismo autónomo, Senador, Diputado Federal, Diputado Local, Presidente Municipal o ministro de culto, durante un año previo al día de la designación.

Todos los candidatos a Consejeros deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

**TERCERA. MÉTODO DE REGISTRO:** Las instituciones académicas, de investigación, asociaciones, colegios de profesionales y la sociedad en general, podrán presentar sus propuestas de candidatos para la elección de un Consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, dentro de un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de esta convocatoria, ante la Oficialía de Partes, organismo auxiliar de la Secretaría General del Poder Legislativo del Estado, ubicada en Periférico Poniente, Tablaje catastral 33083 entre la Fiscalía General del Estado y Silos Hidrogenadora Yucateca, Colonia Juan Pablo II Alborada de la ciudad de Mérida, Yucatán, en horario de oficina de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, se declarará cerrada la etapa correspondiente al registro de propuestas para ocupar el cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

**CUARTA. PROCEDIMIENTO DE COMPARECENCIAS:** el H. Congreso del Estado realizará un análisis de las propuestas presentadas, determinará el desechamiento de aquellas que no cumplan con los requisitos constitucionales y legales, acordando las comparecencias de aquellos que si los cumplan.

Las fechas y horarios de las comparecencias serán notificadas personalmente al candidato propuesto, quien deberá presentarse a responder las interrogantes que le realicen los integrantes de la referida comisión.

**QUINTA. FALTA DE INSCRIPCIÓN:** En caso de no recibir inscripciones o que éstas no cumplan con los requisitos legales, se continuará con el procedimiento con aquellas propuestas que cumplan con lo establecido en la base tercera de esta convocatoria.

**SEXTA. PUBLICACIÓN:** La información que se genere con motivo del procedimiento se publicará a través del sitio web y redes sociales oficiales del H. Congreso del Estado.

Publíquese esta convocatoria en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en al menos, uno de los diarios o periódicos de mayor circulación estatal.

**Transitorios**

**Artículo primero.** Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán.

**Artículo segundo.** Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales correspondientes.

**Artículo tercero.** Notifíquese este acuerdo al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán y al Consejero de la Judicatura referido.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**

COMISIóN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

| CARGO | NOMBRE | VOTO A FAVOR | VOTO EN CONTRA |
| --- | --- | --- | --- |
| PRESIDENTE | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d046061c9bf7dd82e4bb1a6742e04fa0.jpg  DIP.  LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Acuerdo por el que no se ratifica al ciudadano Luis Jorge Parra Arceo, en el cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial Estado de Yucatán. | | | |
| **VICEPRESIDENTA** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6d2aa36ebd7551c2ca31b6b67f3522b7.jpg  **DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO** |  |  |
| SECRETARIA | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/ab46f88c35e97b1e7b572e2dc5fe775d.jpg  **DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO** |  |  |
| SECRETARIO | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/6e6db562e3178c6cc02664fc87bafe4e.jpg  **DIP. LUIS MARÍA AGUILAR CASTILLO** |  |  |
| **VOCAL** | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/26576aaa53620071c410064b94105d0c.jpg  **DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFIÉ** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Acuerdo por el que no se ratifica al ciudadano Luis Jorge Parra Arceo, en el cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial Estado de Yucatán. | | | |
| VOCAL | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/0840b140f00abc70f10aebbe426a4467.jpg  **DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA** |  |  |
| VOCAL | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/d3460772a7bdae50e1bac048d335d9f9.jpg  **DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ** |  |  |
| VOCAL | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/adef997926bcfc02992826b71de049ed.jpg  **DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA** |  |  |
| VOCAL | http://www.congresoyucatan.gob.mx/recursos/diputado/c5c6db01133009053e1d7468b411085b.jpg  **DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ** |  |  |
| Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con proyecto de Acuerdopor el que no se ratifica al ciudadano Luis Jorge Parra Arceo, en el cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial Estado de Yucatán. | | | |

1. Ferrajoli, Luigi, El Garantismo y la Filosofía del Derecho, Bogotá, Universidad del Externado de Colombia, 2001, p.94. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem, p.124. [↑](#footnote-ref-2)
3. Guastini, Ricardo, La Constitucionalización del Ordenamiento Jurídico, Neoconstitucionalismo(s), Edición de Miguel Carbonell, Ed. Trotta, México, p. 58. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tesis: P./J. 21/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pag. 1447. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tesis: 2a./J. 133/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Pag. 470.

   Tesis aislada: 2a. LXXXIX/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Pag. 230. [↑](#footnote-ref-5)